



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 11752.7/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 17 de julio de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D^a [REDACTED] empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D^a [REDACTED], en representación de la Asociación ORGANIZACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D. [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: La reclamante refiere que solicita un alta en marzo para un local comercial convertida en vivienda y además de no tener luz todavía aun con toda la documentación presentada, ya que ha contratado un instalador autorizado, le han hecho hacer una instalación en el cuarto de contadores como si fuera una industria, cosa que no es ya que tiene su cédula de habitabilidad.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes por escrito.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y solicita: "que le den inmediatamente la luz y le devuelvan el dinero de la instalación industrial que le han hecho poner 620 €".

En su escrito de 02 de julio de 2024 refiere: "se ratifica en lo anterior y añade la suma de la última tanda de las facturas recibidas y que asciende a 593,80 € y que hace un total de 1.113,80 €".

La parte reclamada comparece a la audiencia por escrito y se opone a la reclamación manifestando: "En contestación a su escrito con fecha 11/10/2023 de referencia arriba indicada, por el que nos dan traslado de la reclamación presentada por Dña [REDACTED] en el suministro eléctrico ubicado en [REDACTED] 28680-[REDACTED] - MADRID, y en continuación a nuestro escrito de fecha 11/01/2024, les informamos de lo siguiente. Puestos en contacto con [REDACTED], empresa responsable y propietaria de la red de distribución en la que se encuentra el punto de suministro, nos ha indicado: "al cliente lo que le hemos comunicado en la carta del expediente es que las instalaciones de enlace de su propiedad deben ser realizadas por su cuenta a través de un instalador autorizado en baja tensión, según las normas particulares para las instalaciones de enlace de i-DE y/o las aprobadas por la Administración correspondiente".

ARBCRS32



Comunidad de Madrid

En base a lo anteriormente expuesto, no podemos hacernos cargo de la reclamación de Dña. [REDACTED] En nuestra oferta pública de adhesión al sistema arbitral de consumo, en el capítulo correspondiente a "Asuntos objeto de arbitraje", se manifiesta que quedan expresamente excluidos los asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras de energía, de acuerdo con la normativa aplicable: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad de suministro incluyendo la continuidad/interrupción del suministro y los posibles daños causados por incidencias en la red. Aunque pudiera deducirse que la reclamación es por causas de la factura que hemos emitido al cliente, lo cierto es que es debida a una discrepancia con los consumos que hemos facturado. Dichos consumos son los consumos de peaje que nos factura la empresa distribuidora a la comercializadora en función de las lecturas que la propia empresa distribuidora ha obtenido, lo cual, como se indica en el párrafo anterior, es responsabilidad de la misma. Por todo ello, comunicamos a esa Junta Arbitral de Consumo que no nos sometemos al arbitraje en este caso".

Tras lo cual, y previa deliberación, este Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO en EQUIDAD, y NO ENTRAR A CONOCER al entender que la solicitud planteada no es competencia de la comercializadora y se excluye de la oferta de adhesión suscrita por la mercantil con esta Junta Arbitral.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 17 de julio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]